

Se pronuncia respecto a consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto de “Avícola San Antonio Ltda.”.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 000001

IQUIQUE, 03 ENE. 2017

**VISTOS:**

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994, en el D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013; el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El OF. ORD. N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que instruye sobre las consultas de pertinencias de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. La consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) presentado con fecha 07 de octubre de 2016 por el señor Sergio Sánchez Moritz en representación de la empresa Avícola San Antonio Ltda., respecto de la ejecución del proyecto “Avícola San Antonio Ltda.”.
4. La carta SEA-COR N° 231 de fecha 29 de noviembre de 2016, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental dirigida al representante de la empresa Avícola San Antonio Ltda., mediante la cual se informa que se deberá complementar la solicitud de pertinencia presentada.
5. La carta presentada con fecha 22 de diciembre de 2016, mediante la cual el Proponente da respuesta a lo solicitado en carta de vistos 4 anterior.
6. Otros antecedentes que forman parte del expediente de Evaluación de la consulta de pertinencia de evaluación de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante consulta de pertinencia de evaluación de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) presentada el 07 de octubre y su complemento de fecha 22 de diciembre, ambas de 2016, se señalaron como hechos que motivan dicha consulta lo siguiente:

4. Que, la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, en su artículo 10 contempla los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, entre ellos, los señalados en los literales:
- “k) Instalaciones fabriles,.... Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:*
- k.1. Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial. Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltiosampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados.*
- (...)*
- l) Agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales;*
- (...)*
- o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos;*
- (...)*
- p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otra área colocada bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita;*
- (...)”*
5. Que, a su vez, y en lo medular, el artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, D.S. W 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, respecto a las tipologías de proyecto señaladas en el considerando anterior, precisa que deberán someterse al SEIA:
- “l) Agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:*
- (...)*
- 1.4. Planteles y establos de crianza, engorda, postura y/o reproducción de animales avícolas con capacidad para alojar diariamente una cantidad igualo superior a:*
- 1.4.1. Ochenta y cinco mil (85.000) pollos;*
- 1.4.2. Sesenta mil (60.000) gallinas;*
- 1.4.3. Dieciséis mil quinientos (16.500) pavos; o*
- 1.4.4. Una cantidad equivalente en peso vivo igualo superior a ciento cincuenta toneladas (150 t) de otras aves.*
- (...)”*
6. Que, el proyecto presentado no corresponde a un proyecto de agroindustria de dimensiones industriales, ya que la capacidad para alojar diariamente animales avícolas es de 59.500 unidades, valor inferior a lo establecido en este cuerpo normativo; no correspondería a un proyecto de saneamiento ambiental, ya que no se realizaría tratamiento ni disposición final de los residuos sólidos generados; no es un proyecto de dimensiones industriales ya que la potencia instalada es menor a 2.000 KVA y, de acuerdo a las coordenadas entregadas por el proponente, el proyecto no se localiza en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otra área colocada bajo protección oficial.

- a. Que, el proyecto "Avícola San Antonio Ltda.", en actual operación, corresponde a planta avícola destinada exclusivamente a productora de huevos.
- b. La avícola tiene capacidad para alojar – en jaulas – diariamente una cantidad aproximada de 23.500 aves, 19.000 corresponden a aves en postura y 4.500 aves de crianza; y con ello una producción mensual de 310.000 huevos.
- c. Para la elaboración del alimento de las aves, se utilizan las siguientes materias primas: maíz, soja, sorgo, harinilla de trigo, conchuela, harina mixta, además de los siguientes aditivos: fosfato bicalcico, metionina, lisina, vitaminas, etc.
- d. El proyecto está ubicado en el Sector Los Verdes, Lote 2, Manzana E, Plano N° I-2-7258-CR, en una superficie predial de aproximada de 1,34 hectáreas 5.011 m<sup>2</sup> de superficie construida; cuyas coordenadas UTM de los vértices de las áreas son:

Vértice	Norte	Este
A	7.740.257	379.830
B	7.740.284	379.919
C	7.740.140	379.959
D	7.740.114	379.873

- e. Para la operación del proyecto se considera un total de 12 trabajadores permanentes.
  - f. El guano generado (estiércol de ave) será retirado permanentemente desde los galpones de postura, trasladándolo a la zona de secado, la que corresponde a un galpón de estructura liviana cerrada con malla raschel. El guano producido se ensacará y se venderá a terceros.
2. Que, de acuerdo a los antecedentes presentados, las modificaciones que se proyectan son las siguientes:

Instalación	Situación actual	Situación Proyectada
Superficie instalaciones definitivas	3.488 m <sup>2</sup>	5.888 m <sup>2</sup>
Superficie instalaciones provisorias	1.535 m <sup>2</sup>	1.535 m <sup>2</sup>
<b>Superficie Total</b>	<b>5.023 m<sup>2</sup></b>	<b>7.423 m<sup>2</sup></b>
Potencia instalada	12 KVA	60 KVA
Capacidad alojamiento de aves	23.500 aves	59.500 aves
Producción anual de huevos	310.000 unidades	348.000 unidades

3. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA).

7. Que, en virtud de los antecedentes expuestos, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Tarapacá,

**RESUELVE:**

1. Que, el proyecto “Avícola San Antonio Ltda.”, no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera previa a su ejecución, según lo establece la Ley 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su Reglamento (artículo 3° del D.S. 40/2012 Ministerio del Medio Ambiente); ello sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente y de la tramitación sectorial que corresponda.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Sergio Sánchez Moritz en representación de la empresa Avícola San Antonio Ltda., en consecuencia cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad.
3. Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”*. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.
4. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

Anótese, notifíquese por carta certificada, comuníquese y archívese

  
  
**Pedro Valenzuela Diez de Medina**  
Director Regional  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Tarapacá

  
SRM  
Cc:

- Superintendencia de Medio Ambiente
- Archivo SEA